

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00007 00ok

1. Téngase en cuenta que la demanda se notificó en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como evidencia el pdf.10 y oportunamente propuso el recurso que se desata.

Se reconoce personería a Jhon Jairo Correa Escobar como apoderado de la demandada, en la forma y términos previstos en el artículo 74 del C. G. del P. y del poder visible en el pdf.12.

2. Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 marzo de 2021, por medio del cual se admitió de la demanda, verificado que su traslado se surtió conforme prevé el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

1. Refiere el abogado de la parte demandada que, al momento de calificarse el escrito presentado por la actora, se omitió dar cumplimiento a los Arts. 84 y s.s. del C.G. del P., en especial, a la incorporación de un poder que faculte al profesional del derecho para actuar en su nombra, a haber allegado una serie de documentales e ilegibilidad de los mismos, así como tampoco se hizo expresa identificación del lugar de ubicación del inmueble objeto de la presente acción.

De manera específica señaló **(i)** que no “se aportó el poder general supuestamente otorgado por la Demandante Monika Santos Melo mediante escritura pública a la señora Gilma Melo Ortega”; **(ii)** que los folios 48, 49, 52, 54, 55, 59, 61, 86 se encuentran borrosos e ilegibles; **(iii)** que el documento fechado el 5 de junio de 2018 visto a folio 82 a 84, es allegado incompleto, como quiera que se compone, según su literalidad de 11 folios, sin embargo, solo obran tres, y lo mismo ocurre con el obrante a folio 88, también de esa misma fecha; y para finalizar **(iv)** que no se incluyeron los siguientes

documentos de manera completa: *“anexo 3 “REPRESENTACIÓN GRAFICA” del informe de Maldonado Ingenieros S.A.S. (Folio 156-157 del expediente remitido por la demandante). 7. La demandante inexplicablemente cercenó el anexo 1 “INFORMACIÓN Y FOTOGRAFÍAS DE PATOLOGÍAS ESTRUCTURALES DE APARTAMENTOS NIZA IX3” del informe de INGEONOVA. (Folio 314-315 del expediente remitido por la demandante). 8. La demandante inexplicablemente cercenó el anexo 2 “LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, CONTROL DE ASENTAMIENTOS Y VERTICALIDAD UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX.3” del informe de INGEONOVA. (Folio 315 Y SIGUIENTES). del expediente remitido por la demandante)”*.

Como consecuencia de lo anterior, solicito la revocatoria del auto censurado, para que se inadmita la demanda, a fin de corregir los yerros advertidos.

2. Su contraparte, en su debida oportunidad, coadyuvo lo que advirtió la parte demandada, implorando en su defensa, ser *“un error humano”* la no incorporación del poder echado de menos y respecto a los documentos incompletos, de una parte, adujo haberlos allegado al momento de descorrer el recurso, y de otra, solicitó una cita para ser radicados los que hacían falta, ante el juzgado.

Respecto a la falta de identificación del inmueble que es objeto de estudio, recalcó que en aplicación del Art. 83 *ídem*, en el certificado de tradición y libertad obrante a folio 457, se expresan con precisión los linderos y ubicación del mismo.

CONSIDERACIONES

3. Para resolver, sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia.

El artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción, entre ellas, el numeral

primero del Art. 84 que refiere " *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*", el numeral tercero del mismo canon que indica " *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*", en concordancia con el numeral sexto del 82 en punto de " *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*".

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que si bien al momento de descorrer el traslado del recurso que es estudiado, el aquí promotor adujo razones subjetivas para excusar la omisión de los requisitos que debió cumplir al momento de presentar la demanda, y que aparentemente subsanó con ese escrito, no se tendrán de recibo esos argumentos, anunciándose desde ya, la prosperidad de la defensa presentada, sin perjuicio de tener en cuenta la documental respectiva -si es del caso- en su momento procesal.

4. Enunciado lo anterior, es notorio que cada una de las falencias enunciadas por la parte demandada, a excepción de la debida identificación del bien objeto de la presente, en efecto se configuran pues a vuelta de una nueva revisión del escrito introductor, se advierte que se omitió la incorporación del poder que Gilma Melo Ortega mediante escritura pública recibió de Monika Santos Melo, algunos de los documentos son ilegibles y otros no fueron allegadas de manera completa, por ejemplo, **(i)** los folios 48, 49, 52, 54, 55, 59, 61, 86 se encuentran borrosos e ilegibles; **(ii)** el documento fechado el 5 de junio de 2018 visto a folio 82 a 84, es allegado incompleto, dado que se compone, según su literalidad de 11 folios y lo mismo ocurre con el obrante a folio 88; **(iii)** no se incluyeron los siguientes documentos de manera completa del anexo 3 REPRESENTACIÓN GRAFICA" del informe de Maldonado Ingenieros S.A.S. (Folio 156-157), anexo 1 "INFORMACIÓN Y FOTOGRAFÍAS DE PATOLOGÍAS ESTRUCTURALES DE APARTAMENTOS NIZA IX3" del informe de INGEONOVA. (Folio 314-315) y anexo 2 "LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, CONTROL DE ASENTAMIENTOS Y VERTICALIDAD UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX.3" del informe de INGEONOVA. (Folio 315 y ss).

Y si bien se alegó que en el escrito que describió el traslado, se aportaron algunos documentos, en la práctica, eso tampoco ocurrió, pues el correo contentivo de esa comunicación, tan solo incorporó un

escrito sin anexo alguno. Tampoco es de recibo que se solicite una cita para cumplir con la mentada carga, pues es deber de las partes, en cumplimiento de los acuerdos emitidos por el CSJ y en el uso de las TICS, incorporar los documentos al expediente de manera digitalizada y en PDF, en razón, a que los legajos físicos, por razón de la virtualidad, quedaron en desuso.

Finalmente, respecto a la indebida identificación del inmueble objeto de controversia, le asiste la razón al actor, como quiera que el Art. 83 del C. G. del P., refiere que en *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*. Luego entonces, el certificado de tradición y libertad obrante a folio 457, sí logra suplir esa puntual exigencia, en la medida que este expresa con precisión los linderos y ubicación del mismo.

Así las cosas, el auto ADMISORIO de la demanda, será infirmado para que la parte demandante subsane los defectos que presenta su libelo demandatorio en atención a lo explicado en precedencia-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Allegue el poder que la señora Gilma Melo Ortega, recibió por parte de la señora Monika Santos Melo mediante escritura pública 2139, con su respectiva nota de vigencia.

b) Incorpore los folios 48, 49, 52, 54, 55, 59, 61, 86 de manera legible;

c) Adose una vez más, el documento fechado 5 de junio de 2018 visto a folio 82 a 84, por cuanto es allegado incompleto; proceda de igual manera el obrante a folio 88

d) Incluya los siguientes documentos de manera completa: (i) anexo 3 REPRESENTACIÓN GRAFICA” del informe de Maldonado Ingenieros S.A.S. (Folio 156-157), (ii) anexo 1 “INFORMACIÓN Y FOTOGRAFÍAS DE PATOLOGÍAS ESTRUCTURALES DE APARTAMENTOS NIZA IX3” del informe de INGEONOVA. (Folio 314-315) y (iii) anexo 2 “LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, CONTROL DE ASENTAMIENTOS Y VERTICALIDAD UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX.3” del informe de INGEONOVA. (Folio 315 y ss).

Se reitera que toda la información deberá aportarse de manera ordenada y legible.

Se le recuerda a la parte que del escrito subsanatorio, también deberá informar a la parte demandada. Decreto 806 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e485147f18f2007e1ea62ea82e0457c7e6b68abc1d2236935465848187e48637

Documento generado en 16/06/2021 03:41:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**